

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

EDUARDO GONÁLEZ COLÓN

Apelado

v.

LUIS ÁNGEL MONTAÑEZ
GÓMEZ t/c/p ÁNGEL LUIS
MONTAÑEZ GÓMEZ

Apelante

ERASMO SANTIAGO
AREVALO; LA SOCIEDAD DE
BIENENES GANANCIALES
COMPUESTA POR EL Y SU
ESPOSA; COMPAÑÍA
ASEGURADORA X

Terceros Demandados

KLAN201501678

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E CD2005-1212

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2016.

El 26 de octubre de 2015, compareció ante nos, Luis Ángel Montañez Gómez (el señor Montañez Gómez o el Apelante) mediante *recurso de Apelación*. En el mismo, nos solicita que se revise la *Sentencia* emitida el 4 de agosto de 2015, y notificada el 7 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI), por dicho foro no adjudicarle varias partidas reclamadas en su *Reconvención*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

-I-

En el presente caso se dictó *Sentencia* el 29 de agosto de 2008, en la cual el TPI declaró *Ha Lugar* la *Demanda de Ejecución de Hipoteca y Cobro de Dinero* instada por el señor Eduardo González Colón (el señor González Colón o el Apelado) y *No Ha Lugar* la *Reconvención* presentada por el Apelante. Inconforme, el

señor Montañez Gómez apeló ante este Foro el dictamen emitido por el TPI. Así las cosas, el 29 de enero de 2010, un panel hermano de este Foro *revocó* la *Sentencia* apelada y declaró *Con Lugar* la reconvencción presentada por el señor Montañez Gómez (KLAN200900251). Posterior a ello y ante la *Moción de Reconsideración* presentada por el Apelante, el panel hermano de este Foro, clarificó que procedía la devolución del caso ante el TPI para que dicho foro adjudicara los daños reclamados.

Devuelto el caso al foro primario y tras varios trámites procesales, el 16 de agosto de 2013, el TPI celebró *Vista* en la que resolvió que adjudicaría los daños, conforme a la prueba desfilada en el *Juicio en su Fondo*. Así pues, el 4 de agosto de 2015, el TPI dictó *Sentencia*, en la que el TPI ordenó la devolución de las siguientes partidas: la cantidad de \$275,000.00 por el precio de venta pagado sobre la propiedad en controversia y la devolución de \$35,000.00 por concepto de mejoras realizadas al local. De igual modo, ordenó al señor González Colón cubrir los costos que conlleva la cancelación de los pagarés hipotecarios de \$20,000.00 y \$25,000.00.

Insatisfecho con las partidas adjudicadas, el 24 de agosto de 2015, el Apelante presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia*, a los efectos de reclamar varias partidas que no le fueron adjudicadas. En respuesta, el 8 de septiembre de 2015, el señor González Colón presentó *Réplica a Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia*, en la que refutó los reclamos del Apelante. Así, evaluadas las posturas de cada una de las partes, el 21 de septiembre de 2015, el Foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración presentada por el Apelante.

Inconforme con el dictamen emitido, el 26 de octubre de 2015, el señor Montañez Gómez presentó el *recurso de Apelación* que nos ocupa. En el mismo, expuso que:

Erró el TPI al incumplir con el mandato ordenado por este Tribunal Apelativo y no otorgar los daños reclamados y demostrados en la vista del caso.

Erró el TPI al no imponer sanciones por temeridad a la parte Demandante-Reconvenida luego de que se determinara que incurrió en dolo y actuó de mala fe.

Así las cosas, el 25 de noviembre de 2015, el señor González Colón presentó su *Escrito en Réplica a Apelación*. Así, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, atendemos las controversias expuestas.

-II-

a. *Apreciación de la prueba*

Como norma general, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia. Sin embargo, cuando una parte demuestra que en la actuación del juez de instancia medió pasión, prejuicio o parcialidad o incurrió en error manifiesto, como tribunal revisor podremos descartar las determinaciones de hechos que se hicieran. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos que surgen de algún testimonio oral no se dejarán sin efecto a no ser que se demuestre que son claramente erróneas. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Estas determinaciones de hechos, basadas en la credibilidad que el juzgador le adjudicó al testimonio ante sí, merecen gran deferencia. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Así, únicamente intervendremos con este tipo de

determinaciones de hechos cuando un análisis integral de tal prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 444 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356. Sin embargo, cuando exista conflicto entre la prueba presentada por las partes, eso es un asunto que no nos corresponde dirimir ni pasar juicio sobre él, como Tribunal de Apelaciones. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 50 (1998). Ello, es un asunto que es adjudicado por el foro de instancia y su determinación merece deferencia. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

La Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 110, dispone en sus incisos (a) y (f) que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. De igual modo, expone además, que en los casos civiles la decisión del juzgador se fundamentará en el estándar de preponderancia de la prueba. Como regla general, en los litigios civiles la presentación de prueba le corresponde a la parte que hace la alegación que sirve de base a una reclamación. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 912-913 (2011).

El Tribunal deberá determinar si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador de la veracidad de los hechos alegados. *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998). Sobre la prueba a presentarse, el Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que no bastará con meras alegaciones o teorías, sino que es necesario que se presente evidencia real para probar la causa de acción. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011).

b. Honorarios por temeridad

La Regla 44. 1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), establece el pago por honorarios de abogado e indica lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La citada Regla de Procedimiento Civil no define expresamente el concepto temeridad. Sin embargo, en *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987), el Tribunal Supremo cita la definición del conocido comentarista Hiram Sánchez Martínez, la cual reza como sigue:

La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio. H. Sánchez, Rebelde sin Costas, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

De igual manera, se resolvió en *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008) que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). Le corresponde al tribunal de instancia

imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013). Ante ello, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que: se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

-III-

En este caso, el Apelante aduce en su primer señalamiento de error que el foro primario erró al incumplir con el Mandato emitido por este Foro, al no otorgarle los daños reclamados y demostrados en la vista del caso de epígrafe. Sobre lo anterior, el señor Montañez Gómez reclama que se le indemnice por la pérdida de ingresos y se le reembolsen los pagos que efectuó en el financiamiento de la propiedad en controversia. Según el Apelante, el TPI, conforme al Mandato, debía adjudicarle: (a) los daños reclamados por concepto de gastos por financiamiento; (b) los pagos por inversión en mejoras de la propiedad; (c) el pago de intereses y honorarios de abogado reclamados en el financiamiento y la constitución de hipoteca; (d) las costas y honorarios de abogado reclamados en el pleito; (e) otros gastos incidentales; y, (f) partida de intereses reclamados por motivos de la conducta dolosa del Apelado. Añade, que a pesar de las partidas presuntamente ordenadas, el TPI concedió solamente el precio de la propiedad y los pagos por la inversión en mejoras a ésta, ignorando así, la concesión de las demás partidas.

Una lectura integral de la Sentencia del caso KLAN200900251 nos lleva a concluir que las partidas anteriormente enumeradas por el Apelante no surgen de la misma.

Ciertamente, en el caso KLAN200900251, un panel hermano de este Foro revocó la *Sentencia* del TPI – en la cual se había declarado *Con Lugar* la *Demanda de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca* - y declaró *Con Lugar* la *Reconvención* instada por el Apelante. A esos efectos, devolvió el caso al foro sentenciador para que éste adjudicara los daños acorde con la prueba desfilada y admitida en el juicio en su fondo. Aquilatada la prueba, el TPI ordenó la devolución recíproca de las prestaciones, incluyendo el precio de venta pagado por la propiedad en controversia de \$275,000.00; la devolución de \$35,000.00 por concepto de las mejoras realizadas a la propiedad; y ordenó a costo del Apelado, la cancelación de los pagarés hipotecarios por la cantidad de \$20,000.00 y \$25,000.00. En cuanto a los demás daños reclamados en la *Reconvención*, el TPI consideró que el señor Montañez Gómez no logró demostrar los mismos mediante preponderancia de la prueba.

A pesar de las cantidades adjudicadas, el Apelante sostiene que al haberse declarado *Con Lugar* su reconvención, procedía que el TPI ordenara la devolución de los pagos por concepto del financiamiento, mensualidades, intereses y honorarios relacionados con la constitución de hipoteca sobre la propiedad en controversia. Asimismo, añade que el TPI debió adjudicarle la devolución por el pago por los sellos, comprobantes y honorarios en los que incurrió para emitir los pagarés.

Según esbozamos, el foro primario es quien tiene la oportunidad de escuchar y ver a los testigos mientras prestan sus testimonios y, por tanto, se encuentra en una mejor posición de justipreciar tal prueba. Es por lo anterior, que sus determinaciones de hechos merecen nuestra deferencia. Señalamos, además, que el foro primario no está obligado a hacer determinaciones de hechos

y de derecho adicionales, pues es ello un asunto que ubica dentro de su discreción.

Acorde con lo anterior, al evaluar el expediente ante nuestra consideración, incluso la transcripción de la Vista Celebrada el 18 de agosto de 2008, colegimos que el Apelante no desfiló prueba alguna sobre los daños, intereses y pérdidas económicas que reclama en su recurso.¹ De la transcripción estipulada por las partes, no se desprende que el Apelante haya presentado prueba documental en cuanto a dichas partidas. En relación a la pérdida de ingreso reclamada, coincidimos con el foro primario en que la misma no se sostiene. Al testificar, el Apelante alegó que había tenido pérdidas de ingreso entre \$4,000 a \$5,000 mensuales, sin producir prueba alguna sobre las mismas, por lo que sus reclamos descansaron en meras especulaciones.

De igual modo, en cuanto al reclamo del Apelante sobre las partidas de lo pagado en sellos, comprobantes y honorarios para la preparación de los dos (2) pagarés otorgados, colegimos que el señor Montañez Gómez no presentó prueba en cuanto a dichas partidas. No podemos concurrir con los argumentos del Apelante de que por dichas partidas surgir de la Ley, no se requería producir prueba adicional para ello. Recaía en el Apelante producir evidencia de los pagos sobre dichas partidas reclamadas.

Asimismo, el Apelante en su recurso, reclama la devolución de \$3,037.50 por concepto de los intereses mensuales pagados al señor González Colón y los pagos efectuados a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Roosevelt Roads, ascendentes a un total de \$72,442.81. Sin embargo, del expediente ante nuestra consideración, tampoco surge prueba sobre dichos pagos efectuados.

¹ La *transcripción de la Vista del 18 de agosto de 2008* fue estipulada por las partes ante el TPI.

En ese sentido, resulta forzoso concluir que el Apelante no logró acreditar que el foro de instancia hubiera incurrido en parcialidad, prejuicio o error manifiesto que requiriera conceder su petición en cuanto a las partidas reclamadas. Por consiguiente, la apreciación de la prueba que efectuó el foro sentenciador merece nuestra deferencia.

Por otra parte, el Apelante también expone en su segundo señalamiento de error que el TPI incidió al no imponerle al Apelado honorarios por temeridad luego que se determinara que incurrió en dolo y mala fe. Según reseñamos, una parte será responsable del pago de una suma por tal concepto en caso de que cualquier parte o su abogado hayan procedido con temeridad o frivolidad. No obstante, en el caso de autos no se acreditó la temeridad. Reiteramos que un tribunal no puede imponer honorarios de abogado a una parte sólo por el hecho de que el pleito no se haya resuelto a su favor. Así pues, del expediente ante nuestra consideración, no surge que el Apelante, más allá de defenderse de los reclamos del Apelante, haya incurrido en una actitud caracterizada por la temeridad. En vista de ello, concluimos que no procede condenar al Apelado al pago de honorarios por temeridad, por lo que tampoco se cometió el segundo error señalado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones